

Perez, nuestro portero, que uos esta nuestra carta mostrara, testimonio signado con su signo porque nos sepamos en commo conplides nuestro mandado et non le tome por ello prescio ninguno; et non faga ende al, so la dicha pena.

Dada en Seuilla, XVI dias de othubre, era de mill et trezientos et CCC LXXI anno. Yo, Sancho Sanchez, la fiz escreuir por mandado del rey.

## CCLVIII

**1333-XI-23, Sevilla. Provisión real de Alfonso XI al concejo de Murcia, notificando la recaudación de la alcabala para costear el sueldo de 3.000 hombres a caballo destinados en la frontera.** (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 110v-111r. Pub. Ladero Quesada: *Fiscalidad*, pp. 180-181).

Don Alfonso, por la graçia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçeio et a los alcalles et al alguazil et a los jurados de Murçia, salut et graçia.

Sepades que porque fallamos que es nuestro seruiçio et gran pro et guarda de la nuestra tierra, acordamos de poner tres mill omnes a cauallo de sueldo en la frontera para guarda de los castiellos et para defendimiento de la nuestra tierra. Et para ayuda de pagar estos omnes a cauallo de sueldo, otorgaronnos alcauala las çibdades et villas et logares de la Andaluzia, et començaronla luego a pagar.

Et agora, para ayuda de pagar los omnes a cauallo de sueldo que ponemos y en esta tierra, non podemos escusar de uos demandar la dicha alcauala. Et la manera en commo nos otorgaron la dicha alcauala en la Andaluzia et en commo la pagan es esta que se sigue:

De todo el vino que se vendiese, quier arrouas o açunbres, de cada arroua dos dineros.

De la fanega del trigo que se vendiere, de cada fanega vn dinero, et de cada arroua de farina que se vendiere medio dinero. De fanega de çeuada que se vendiere vn dinero.

De la carne de la vaca, o toro, o buey o nouiello que se matare para vender, de cada vno dos maravedies; de la ternera que fuere de vn anno ayuso çinco dineros, sy fuere dosannal vn maravedi; del puerco que se matare para vender çinco dineros; del carnero tres dineros; de la oueja dos dineros; de la carne del cabron, vn dinero, et de la carne de la cabra vn dinero.

Del ganado biuo que se vendiere a marchantes o a otros omnes de fuera o de vn vezino a otro, que non sea para matar, que paguen en esta guisa: de la vaca o toro, o buey o nouiello, de cada cabeça III maravedis; de la ternera, sy fuera de



annal ayuso vn maravedi, sy fuere dosannal dos maravedis; del puerco, cinco dineros, et del carnero III dineros; de la oueja dos dineros, et del cabron III dineros et de la cabra III dineros.

Et de la arroua del azeyte vn dinero.

De la vara del panno tinto et de todos los otros pannos que valieren a aquel presçio o dende arriba, de cada vara dos dineros; de la vara del mezclado vn dinero et medio; de la vara de la blanqueta et del viado, et de la vançina et de la camuna, de cada vara vn dinero. Et de todos los otros pannos de lana que sean de fuera del regno, de cada vara vn dinero. Et esta vara de que se a de tomar esta alcauala, a de seer de la medida castellana.

Del cuero vacuno dos dineros; del cuero del cabron, vn dinero; del cuero carneruno et ouejuno, dos meajas.

De la arroua de la çera vn maravedi, et dende ayuso de cada maravedi vna meaja.

Del arroua de la miel dos dineros.

Del arroua del seuo vn dinero.

De la vara del lienço dos meajas.

De la arroua de los figos vn dinero.

Et del quintal de fierro dos dineros.

De la arroua de la pez medio dinero; del arroua de la resina medio dinero.

De la dozena de los congrios secos dos dineros; de la dozena de las pixotas secas vn dinero; del millar del arenque dos dineros; del millar de la sardina vn dinero; del arroua de la vallenga III dineros.

De la vara del sayal II maravedis.

Et de todas las otras mercadorias que aqui non son nonbradas, el que las vendier en gros que pague de cada diez maravedies vn dinero, et dende arriba por aquel presçio.

Et esta alcauala que es ordenada en cada vna destas cosas o demandar demas de los presçios porque se vendier cada cosa, que la pague el comprador et la reçiba el vendedor para que lo pague a los omnes que los maravedis de la dicha alcauala an de recabdar, o a los omnes que lo ouieren de recabdar por ellos, saluo de la carne que se matare o se vendiere por pieças, que lo pague el vendedor. Pero que tenemos por bien que non paguedes alcaualas de la venta de las bestias nin de las armas, nin de los bienes rayzes que se vendieren nin de las otras rentas de los molinos, nin de las otras heredades.

Porque vos rogamos et uos mandamos que nos otorguedes la dicha alcauala et que la paguedes luego desdel dia que esta nuestra carta vos fuere mostrada en adelante, en la manera que dicha es, a los omnes que nos ponemos para la recabdar. Et que paguedes en ella todos, christianos, clerigos et legos, de qualquier estado o condiçion que sean, et judios et moros, porque los omnes que nos ponemos para la recabdar puedan coger et recabdar todos los maravedis de la dicha alcauala para pagar el sueldo a los dichos omnes a cauallo, segunt que nos enbiaremos mandar por nuestras cartas.



Et non fagades ende al por ninguna manera, et sy algunas o algunos y ouiere que non quieran pagar la dicha alcauala de todas las cosas que dichas son, en la manera que dicha es a los omnes que lo ouieren de recabdar por nos, mandamos a Alfonso Ferrandez Saauedra, nuestro vasallo et nuestro adelantado en el regno de Murçia, e a los ofiçiales que andodieren por el en el dicho adelantamiento, o a qualquier dellos, que esta nuestra carta vieren, que les prenden et les tomen todo quanto les fallaren fasta que lo fagan pagar. Et non fagan ende al, so pena de la nuestra merçed. Et defendemos que ninguno non sea vsado de encobrir ninguna de las dichas cosas que vendieren, si non, qualquier que lo encobriere, mandamos que pierda aquella cosa de que lo encobrier o la quantia dello, et que lo tomen los omnes que ouieren de recabdar la dicha alcauala para ayuda desta paga.

Dada en Seuilla, XXIII dias de nouienbre, era de mill et trezientos et setenta et vn anno. Yo, Johan Gutierrez, la fiz escreuir por mandado del rey. Ruy Martinez. Johan Perez, arçidiano, vista. Johan Alfonso. Alfonso Gomez. Andres Perez. Abzaradiel.

#### CCLIX

**1334-I-1, Sevilla. Provisión real de Alfonso XI al concejo y oficiales de Murcia, notificando que Mose Aben Lup de Uclés era el titular de los cambios de monedas y metales en Murcia y, por ello, era el único autorizado para tales transacciones. (A.M.M. C.R. 1314-1344, ff. 111v-112r. Pub. Torres Fontes: "La ceca murciana". D. III).**

Don Alfonso, por la graçia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallizia, de Seuilla, de Cordoua, de Murçia, de Jahen, del Algarbe et sennor de Vizcaya et de Molina. Al conçeio et a los alcalles et al alguazil de la çibdat de Murçia, et a todos los otros conçejos, alcalles, alguaziles de todas las villas et logares de su regno, o a qualquier o a qualesquier de uos, que esta nuestra carta vierdes o el traslado della signado de escriuano publico, salut et graçia.

Bien sabedes que por la grant mengua que auia en los nuestros regnos de moneda et que non auien las gentes con que conprar nin con que vender ninguna cosa de lo que auian mester, et era venida la tierra a pobreza et la moneda de otras partes corria por los nuestros regnos. Por ende, acordamos et touiemos por bien de mandar labrar moneda de nouenes de diez dineros el maravedi, la qual se labra fasta aqui.

Et agora, por razon del nuestro coronamiento et por nobleçimiento de los nuestros regnos et por otras razones, que fallamos que era nuestro seruicio et pro de la nuestra tierra, acordamos et touiemos por bien mandar labrar moneda de dineros coronados et que se labren de la ley et de la talla que se labraron estos

